

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN No.354/20 DE MARÍA CONSTANZA MARÍN TARAZONA EN CONTRA DE ORLANDO MOLINA RODRÍGUEZ (DECLARA NULIDAD), RAD. 2023-444.

Sería del caso resolver sobre el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometida la providencia dictada el ocho (08) de julio de dos mil veintitrés (2023) por la Comisaria Décima de Familia de la localidad de Engativá, en la cual se declaró probado el incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señora MARÍA CONSTANZA MARÍN TARAZONA e impuso una sanción, si no se observara la necesidad de declarar la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la determinación a la que se alude, con base en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

La Constitución Política contempla en el artículo 29, el derecho fundamental al debido proceso y establece que el mismo debe ser aplicado "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" y justamente, con el fin de garantizar el mismo, la ley procesal ha establecido específicamente, en el artículo 133 del Código General del Proceso las causales de nulidad de las actuaciones judiciales, entre las que se encuentra la prevista en el numeral 6° que dispone "**Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado**", disposición normativa que resulta aplicable por remisión del artículo 4° del Decreto 306 de 1992, en concordancia con el artículo 18 de la Ley 294 de 1996.

Frente a la configuración de esta causal de nulidad, tiene dicho la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil:

"Dicha anomalía se estructura, como lo enseña el numeral 6° del artículo 133 del Código General del Proceso, cuando el fallador priva a las partes de la posibilidad de sustentar un recurso, despojándolas así de la prerrogativa que tienen a ser escuchadas para que se reexamine determinada decisión que ha afectado sus intereses. Es decir, se trata de que el juzgador haya impedido el ejercicio de esa facultad, lo que puede ocurrir porque pretermite la etapa que el legislador ha diseñado con ese fin, o a pesar de que la fase tuvo lugar, cercenó a los litigantes dicha potestad.¹"
(Destaca el Juzgado)

Así mismo, tiene dicho la doctrina:

Estas son, ciertamente oportunidades básicas con las que cuentan las partes para defenderse adecuadamente. Si se impide su ejercicio se viola gravemente el derecho de defensa que, se recuerda, se predica de todos los intervinientes dentro del proceso.

No genera causal de nulidad el que no obstante haber contado con la oportunidad, no hayan alegado o solicitado pruebas, pues en este evento opera el fenómeno de la preclusión que determina la pérdida del derecho, porque la causal se erige para sancionar con nulidad el haberse privado a las partes de estas oportunidades, no por la circunstancia de que no las hubieran utilizado.²
(Resalta el Juzgado)

Tratándose de medidas de protección, el parágrafo primero del Decreto 4799 de 2011 habilita al Comisario de Familia o en su defecto al Juez Civil Municipal, para imponer medidas de protección complementarias para garantizar la protección efectiva de la víctima de violencia intrafamiliar, en ese entendido, la regulación a la que se alude autoriza "la modificación de la medida de protección o la imposición de una medida de protección complementaria con posterioridad a la providencia que puso fin al proceso, en el trámite de sanción por el incumplimiento".

La anterior facultad debe entenderse en armonía con Ley 294 de 1996, la cual en su artículo 18 dispone que "contra

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. AC5808- 2021 del 07 de diciembre de 2021. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

² López Blanco, H. F. (2016) Código General del Proceso. Parte General. DUPRE Editores. Bogotá - Colombia. Pág. 932 y 933.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. AC5808- 2021 del 07 de diciembre de 2021. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

la decisión definitiva de medidas de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales, procederá en efecto devolutivo, el recurso de apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia", es decir, que frente a la decisión definitiva sobre las medidas de protección complementarias procede, en efecto devolutivo, el recurso de apelación, el cual se tramitará de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

En el caso en concreto, se advierte que el día 08 de julio de 2023, la Comisaria de Familia llevó a cabo la audiencia de trámite y fallo dentro del proceso de imposición de la sanción por el incumplimiento de la medida de protección solicitado por la señora MARÍA CONSTANZA MARÍN TARAZONA, diligencia en la cual se declaró probado el incumplimiento del señor ORLANDO MOLINA RODRÍGUEZ y se le impuso una sanción al referido ciudadano, así mismo, se ordenó, como medida de protección complementaria, el desalojo inmediato del señor MOLINA RODRÍGUEZ "de la casa de habitación que comparte con la señora MARÍA CONSTANZA MARÍN TARAZONA, ubicada en la calle 88 A No 95 H -42 INTERIOR 106, casa, barrio Bachue de Bogotá D.C."

Contra esta última determinación, como viene de verse, procede el recurso de apelación ante el Juez de Familia, sin embargo, en la diligencia a la que se alude el fallador de instancia pretermitió la etapa para que las partes, de considerarlo pertinente, interpusieran el recurso de apelación y expusieran los motivos de su inconformidad con la decisión adoptada, pues en dicha oportunidad indicó que "contra la presente decisión no procede recurso alguno".

Lo anterior, de manera clara, vulnera el debido proceso de las partes intervinientes en el asunto de la referencia, pues se les cercenó la posibilidad de manifestar su inconformidad frente a la decisión definitiva de una medida de protección que puede afectar sus intereses.

Debe precisarse que, si bien es cierto que frente a la providencia que impone una sanción por el incumplimiento de una medida de protección no procede el recurso de apelación, pues la misma es objeto de grado jurisdiccional de consulta ante

los Jueces de Familia, también lo es que, en aquellos eventos en los cuales, durante el trámite de imposición de la sanción por el incumplimiento, se impongan medidas de protección complementarias, frente a estas últimas debe garantizarse el derecho de contradicción, a través de la interposición del recurso de apelación, pues en el grado de consulta la competencia del Juez de Familia se limita a revisar la legalidad de la sanción impuesta, sin que sea posible realizar pronunciamiento sobre las medidas de protección complementarias cuando las mismas no fueron apeladas.

Por lo expuesto, resulta claro que en el presente caso se violó el derecho fundamental al debido proceso de los intervinientes al haberse pretermitido la oportunidad procesal para interponer y sustentar el recurso de apelación contra las medidas de protección complementarias que fueron impuestas en audiencia, luego, se configura la causal de nulidad consagrada en el numeral 6° del artículo 133 del CGP; además, tampoco se acreditó en el proceso que dicha irregularidad procesal hubiera sido corregida, ni que la misma se hubiera saneado en los términos del artículo 136 *ibídem*.

En consecuencia, resulta imperioso declarar la nulidad de todo lo actuado dentro de la medida de protección No.354/20 de la señora MARÍA CONSTANZA MARÍN TARAZONA en contra del señor ORLANDO MOLINA RODRÍGUEZ a partir de la providencia del 08 de julio de 2023, a fin de que la Comisaria de Familia permita a las partes interponer y sustentar el recurso de apelación frente a la decisión definitiva que impuso una medida de protección complementaria.

Cumplido lo anterior, la Comisaria de Familia deberá remitir las presentes diligencias al Juzgado para resolver el grado jurisdiccional de consulta sobre la providencia del 08 de julio de 2023 que impuso una sanción por el incumplimiento de la medida de protección y resolver el recurso de apelación contra la medida de protección complementaria, en caso de que la misma sea apelada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado dentro de la medida de protección No.354/20 de la señora **MARÍA CONSTANZA MARÍN TARAZONA** en contra del señor **ORLANDO MOLINA RODRÍGUEZ** a partir de la providencia del ocho (08) de julio de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaria de Familia de origen, a fin de que se permita a las partes interponer y sustentar el recurso de apelación frente a la decisión definitiva que impuso una medida de protección complementaria.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto a las partes por el medio más expedito.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2374e291fcaaa9f47e3096824f6f449dbd6dd41b3d6803c2b4c92bbac577e6a**

Documento generado en 03/08/2023 04:48:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>